

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 19 de septiembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Doña AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja (U.G.T.-RIOJA), solicitando se declare la nulidad del proceso electoral.

SEGUNDO. El día 18 de octubre de 2002 se celebró comparecencia con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. Que, con fecha 5 de Agosto de 2002 se presentó preaviso de elecciones parciales por parte del sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. De acuerdo al calendario electoral, el 7 de Septiembre de 2002 a las 12,45 horas, se constituyó la Mesa Electoral, fijándose como fecha y hora límite para impugnaciones a la constitución de la Mesa y Censo Electoral el día 9 de Septiembre a las 14,00 horas, y como hora límite para la presentación de candidaturas las 19,00 horas del mismo día.

La votación se señaló para el día 14 de Septiembre de 13 a 14 horas.

TERCERO. En la fecha en que se realizó la votación, día 14 de septiembre, no había llegado al menos un voto por correo, decidiendo la Mesa Electoral por mayoría

abrir la urna para el computo de los votos emitidos, con la oposición del Presidente de la Mesa.

CUARTO. El mismo día 14 de Septiembre de 2002 se presentó RECLAMACIÓN PREVIA a la Mesa Electoral por parte del Sindicato UGT-RIOJA, alegando que no se habían podido contabilizar alguno de los votos emitidos por correo.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Alega el sindicato impugnante que al constituirse la Mesa Electoral, el día 7 de septiembre, se acordó por un lado la fecha de votación, el día 14, y por otro lado que se admitieran los votos por correo hasta el día 17 (hecho segundo del escrito de impugnación) o hasta el día 18 (hecho tercero del mencionado escrito), y que con ello se había privado a varios electores de la posibilidad de votar, mencionando no obstante únicamente a uno de ellos, en concreto a Don BBB.

Ninguna prueba se ha practicado por el sindicato impugnante para acreditar sus alegaciones, no siendo razonable que se señale una fecha para la votación en los locales de la empresa (el 14 de Septiembre), y otra diferente para la recepción de los votos por correo cinco días después, siendo además circunstancias que no fueron alegadas como motivo de impugnación en la reclamación previa. Mas al contrario, hay un calendario electoral que obra incorporado al expediente, que además de no haber sido impugnando por nadie, figura firmado por los sindicatos participantes en el proceso, entre otros el impugnante, y en dicho escrito no consta salvedad alguna de la fecha de admisión de votos por correo, mas allá de la prevista para la votación, por ello, la decisión de abrir la urna el día 14 de Septiembre, fue una decisión correcta y acorde con el proceso inicialmente previsto, y la postura contraria del presidente no resta de validez a la decisión de los otros dos miembros, al ser una decisión adoptada por mayoría.

En suma, no constando acreditados ninguno de los motivos de impugnación previstos en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, el motivo debe ser rechazado.

SEGUNDO. En otro motivo de impugnación, en concreto en el hecho quinto de su escrito impugnatorio, la Unión General de Trabajadores, considera que han existido otras tres irregularidades, a saber: que la empresa no ha facilitado el censo; que era otro el trabajador mas joven en la empresa y por tanto quien debía ser vocal y secretario de

la Mesa electoral; y por último que no se computaron correctamente las jornadas de los eventuales durante el año anterior.

A estas pretensiones se opone la Unión Sindical Obrera, alegando que son cuestiones no impugnadas anteriormente, y por cuestiones de fondo. Por su parte la representación de la empresa se opone, considerando que no son ciertos los hechos alegados.

Al respecto, ninguna alegación se realiza en la reclamación formulada a la Mesa por la Unión General de Trabajadores a estas cuestiones ahora planteadas, por lo que por ese sólo motivo deberían ser rechazadas. No obstante lo anterior, respecto a la primera de ellas, la falta de entrega del censo, nada se acredita, y por el contrario se aporta por la empresa un escrito dirigido al sindicato impugnante remitiéndole el censo, por lo que la pretensión debe ser rechazada.

En cuanto al cargo de vocal que supuestamente debía ocupar Don CCC, si bien no es discutido por las partes este hecho, fue según manifiesta la empresa, una decisión personal del trabajador, quien no quiso participar en el proceso, no habiéndose cuestionado esta explicación por el sindicato impugnante, por lo que debe dársele plena credibilidad. En cualquier caso no se puede considerar un vicio grave que afecte a las garantías del procedimiento y que pueda alterar el resultado electoral, con lo que debe asimismo rechazarse el motivo.

Por último, respecto a la cuestión de que no se hayan computado las jornadas de los eventuales señalada en el escrito de impugnación, la concreta la parte impugnante en dos cuestiones en el acto de la comparecencia. La primera de ellas alude al hecho de que las jornadas de determinados trabajadores -sin especificar cuales-, fueron computadas desde junio de 2001, algo que no concuerda con la "relación de días por trabajador" aportada por la empresa, -documento no impugnado o discutido por ninguna de la partes-, en donde si bien constan dos trabajadores cuya fecha de inicio lo fue el 1 y el 6 de Junio, sus jornadas no han sido computadas, conforme consta en las anotaciones practicadas junto a la relación nominal de los trabajadores.

Por otro lado sostienen que respecto a dos trabajadores que en la actualidad son fijos, se les han computado las jornadas realizadas en el año anterior en el que prestaban sus servicios con contratos temporales, por lo que entiende se ha producido una duplicidad en el cómputo, como fijos y como trabajadores temporales. Aun cuando nada

se alegue al respecto, la discrepancia estribaría al parecer, en que de no computarse estos dos trabajadores podría alterar el número de representantes a elegir en esta elecciones parciales, al no alcanzar el número de 31 trabajadores.

Al respecto, establece el art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores que:

"2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quienes son electores.

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas."

En suma, el hecho de fijar el número de representantes, es una decisión de la Mesa Electoral, que fue adoptada de acuerdo al censo laboral. Esta decisión, como cualquier otra de la Mesa, exige su impugnación de conformidad con el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, que señala: *"La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil"*. En el presente caso, y conforme se ha señalado con anterioridad, la única reclamación interpuesta es contra el voto por correo, sin que señalesen otros motivos de impugnación, no pudiendo alegarse desconocimiento del censo laboral, porque consta acreditado que fue facilitado por la empresa.

No obstante lo anterior, aun cuando hubiese sido impugnado en tiempo y forma oportuna, el resultado hubiese sido igual, por cuanto el art. 72.2, a la hora de determinar el número de representantes, establece:

"b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más".

Sin que se establezca distinción o salvedad alguna en el hecho de que los trabajadores pasen con posterioridad a prestar una relación de carácter permanente, y por tanto ahí donde el legislador no distingue, no se puede distinguir, máxime cuando

en estos casos, la finalidad perseguida es adecuar el número de representantes a la plantilla habitual, lo que se consigue plenamente con la decisión en su día adoptada por la Mesa de computar las jornadas de los citados trabajadores, durante el tiempo que estuvieron vinculados temporalmente con la empresa.

En consecuencia con lo anterior, no apreciándose ninguno de los motivos de impugnación previstos en la normativa electoral, procede desestimar los tres motivos señalados, y con ello la impugnación interpuesta por la Unión General de Trabajadores.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando la nulidad del proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 3 de Enero de 2003.